# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de 2022

### RADICADO NO. 2020-00041

### I. ANTECEDENTES

- **1.1.** Corresponde en esta oportunidad, decidir los recursos de reposición interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada<sup>1</sup>, contra los numerales 6° y 7° del auto dictado el 26 de mayo de 2022, que dispusieron:
- 6. Previamente a resolver sobre la solicitud de "Reconstrucción3", se pone en conocimiento de las partes la reorganización del expediente, en cumplimiento de la orden contenida en el auto dictado el pasado 19 de mayo hogaño, rotulada como "20200004100 organizado conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2.020". Además, para todos los efectos legales, se advierte a las partes que a partir de la fecha de publicación de la presente providencia se continuará el trámite únicamente con dicha carpeta.

Así las cosas, se exhorta a las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, revisen y realicen los reparos o requerimientos necesarios sobre la nueva conformación del expediente, a fin de determinar si aún faltan piezas procesales que ameriten la reconstrucción peticionada.

7. Igualmente, se pone en conocimiento de las partes el informe secretarial contenido en el archivo digital 31 - Carpeta "CuadernoPrincipal".

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con las decisiones anteriores, la parte demandada solicitó su revocatoria, y en su lugar procesa el Despacho en los siguientes términos:

a) Se convoque para audiencia de reconstrucción del expediente, teniendo en cuenta que en el término concedido no es posible examinar la conformación del expediente, pues de la confrontación preliminar advirtió:

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivos digitales 41 y 42 - carpeta CuadernoPrincipal

- No existe el archivo llamado "INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO Rad 20200004100 de 05.05.2022,pdf.", radicado el 5 de mayo de 2022, por parte de la abogada GLADYS ÁLVAREZ a nombre de la sociedad KERCOR CORP., que se anexa. Como puede verse es una pieza procesal muy importante ya que atañe al embargo y secuestro de la maquinaria. Su inexistencia como pieza procesal dentro del expediente digital perjudica a los demandados.
- Aparece el archivo denominado "14.DescorreTrasladoRecurso.pdf", radicado el 15/02/2021 a las 2:45 pm que no se encuentra en los expedientes digitales anteriores o podría ser que le cambiaron el nombre. No se encuentra la copia del título de acciones anunciada en el archivo "14.DescorreTrasladoRecurso.pdf" El haber permanecido oculto durante un año perjudica a los demandados.
- b) Y en cuanto al numeral 7°, manifestó que aunque ya se pronunció sobre el informe secretarial<sup>2</sup>, requiere con mayor amplitud examinar el expediente, ya que la evaluación de las pruebas, su ubicación en las circunstancias de tiempo modo y lugar requiere de un término de superior a diez días más, para poder precisar los hechos ocurridos en este proceso en el año 2020, los cuales deben ser analizados en contexto con los hechos de los años 2021 y 2022.-

#### III. **CONSIDERACIONES**

**1.1.** En orden a resolver, conviene precisar que el recurso de reposición, se trata de uno de los mecanismos jurídicos que confiere la Ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se advierten yerros en la decisión.

Sobre el particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>3</sup>, señala que "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

**1.2.** Presupuestos que sirven de fundamento para exhortar a la opugnante, para que sus peticiones se ajusten al ordenamiento jurídico a fin de evitar desgastes innecesarios, pues como se ve las decisiones impugnadas no contienen error alguno, toda vez que simplemente se puso en conocimiento de las partes la reorganización del expediente y el informe secretarial contenido en el archivo digital 31.

-Colombia, 2005. p 749.

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo digital 42 – Carpeta "CuadernoPrincipal"

Y, si consideró exiguo el plazo para controvertirlas, bastaba con solicitar la ampliación del mismo, pues como se vio, este mecanismo jurídico está instituido para ajustar el proceso al ordenamiento jurídico, más no a las necesidades o intereses de las partes, razón por la cual no se revocará o modificará la decisión confutada, amén que por razón del tiempo que ahora ha transcurrido no resulta inane cualquier pronunciamiento sobre la extensión del tiempo.

1.3. Aunado a lo anterior, tampoco se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 126 del CGP, para acceder a la deprecada reconstrucción del expediente, pues ésta figura está concebida en caso de pérdida total o parcial del proceso, mas no por tardía incorporación o cambio de carpeta o del nombre del archivo.

Tampoco se advierte que los documentos allegados hayan sido "alterados" o "cambiados" como lo indica la demandada, sino que algunos de ellos, a) se omitieron incluir oportunamente, b) organizar en la carpeta digital correspondiente, o c) rotularlos correctamente, asunto que hoy por hoy ya se encuentra superado.

1.4. Es preciso aclarar a las partes, que además de la orden impartida a secretaría mediante auto dictado el 19 de mayo de la anualidad que avanza, nuevamente se procedió a revisar exhaustivamente las dos cuentas electrónicas que en su oportunidad estuvieron activas, a fin extraer totos y cada uno de los correos electrónicos remitidos por las partes, y por ende, a rotularlos debidamente, de los cuales se elaboraron los correspondientes índices, a fin de conformar de manera organizada y cronológica el expediente, y a su vez se elaboró el respectivo índice de cada una de las carpetas.

Lo anterior, sin perjuicio que en la audiencia que contempla el artículo 372 del CGP, a petición de las partes, y una vez **comprobada** la situación, se incorporen o se complementen algunos archivos si fuere necesario, empero desde ya se advierte a las partes que no se admitirán discusiones intrascendentales sobre cambio de nombres, reubicación de archivos o carpetas o fechas de lectura de los mismos, pues en esta oportunidad, y en ejercicio de las facultades como director del proceso y del Despacho se han realizado los ajustes necesarios al expediente y al trámite.

1.5. Además, se recuerda a las partes que en el presente asunto nos encontramos en el trámite de un proceso ejecutivo, razón por la cual no es el escenario para debatir situaciones ajenas a su trámite. Por ello, las conjeturas o presunciones sobre actos mal intencionados de las partes, o del personal adscrito a este despacho, deben articularse ante las jurisdicciones competentes, ya que por razón de las disposiciones contenidas en el artículo 257 A adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015, la investigación disciplinaria corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y los delitos, a la jurisdicción penal, más no a este funcionario.

1.6. Lo anterior, no es óbice para exhortar al personal adscrito a la Secretaría del Despacho, para que en lo sucesivo, la conformación de los expedientes se realice con especial cuidado, diligencia y prontitud y con estricto apego al protocolo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus diversos acuerdos, a fin de evitar inconvenientes como los ya presentados, propiciando que se extienda un manto de duda sobre las actuaciones surtidas. Y si bien, no son desconocidos los traumatismos estructurales que ha afrontado el Despacho, a quien le correspondió encarar el trámite virtual de los expedientes, sin siquiera contar con el servicio de internet, el cual solamente se instaló hasta el mes de febrero de la presente anualidad, no es menos cierto que se han detectado errores que con un mayor esfuerzo y diligencia bien podrían haberse evitado.

**1.7.** Igualmente, exhorta a las partes y demás intervinientes, para que presente sus escritos de manera concreta, unificada, razonada y evitando reiterarlos en varias oportunidades, puesto que genera una innecesaria litigiosidad, tornando dispendiosa y confusa no solo la gestión secretarial, sino la sustanciación del proceso.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus facultades legales,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** los numerales 6° y 7° de la providencia recurrida, con fundamento en lo considerado precedentemente.

**SEGUNDO:** Exhortar al personal adscrito a la secretaría del Despacho, a las partes y demás intervinientes, conforme lo razonado en los numerales **1.6. y 1.7.** que anteceden.

Notifíquese

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

**JUEZ**